

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada
ponente:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03297/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00563/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"Solicito que el Coordinador del CEDES UAEM Fermín Carreño Meléndez me envíe copia de la solicitud de permiso que fue llenada y autorizada el día 12 de septiembre del 2016 en el cual adjunto imagen del documento que solicito para facilitar la entrega de lo que solicito." (Sic) Anexando un archivo electrónico denominado IMG_20160825_122819.jpg, el cual contiene la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud de Permiso: Control Asistencial
 Secretaría de Administración
 Dirección de Recursos Humanos
 Departamento de Control de Personal

Versión Vigente No. 02 Fecha: 30/09/2013

Toluca, México; a 12 de agosto de 2016

En calidad de: Cedex UAEM

Por el/la empleador(es): Augusto López Velasco

Por el/la empleado: _____

Señalice el tipo de Personal, marcando con una "X" dentro del paréntesis que corresponde:
 Profesor(a) de Asignatura () Profesor(a) de Carrera () Personal Sindicalizado ()

Señalar con "X" dentro del paréntesis el tipo de permiso requiendo:
 a) Permiso Económico () no _____ d) Comisión ()
 b) Vacaciones por Antigüedad () e) Eventos Académicos y/o Capacitación ()
 c) Personal Familiar (X) f) Otros ()

 Firma y Firma Convalidante

 Hora y Fecha

 Firma y Firma Convalidante

 Hora y Fecha

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el trece de octubre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** le comunicó al **RECURRENTE** que amplió el plazo por siete días para dar respuesta a la solicitud de información.

Cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 163 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia es quien debe acordar la ampliación del mismo.

III. En fecha veinticuatro de octubre **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en el que le manifestó que en la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM no existen antecedentes respecto a la solicitud de permiso referida en el requerimiento de información, anexando un archivo electrónico denominado Cedula de evaluación 05632016.pdf, el cual es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03297/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La negativa por parte de la UAEM de la información que solicité, ya que con fecha 24 de Octubre de 2016 emite la respuesta al Folio de la solicitud: 00563/UAEM/IP/2016 dentro de la cual manifiesta: "hacemos de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM no existen antecedentes respecto a la solicitud de permiso referida en el requerimiento de información." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Con fecha del 22 de septiembre del 2016 solicité: "Solicito que el Coordinador del CEDES UAEM Fermín Carreño Meléndez me envíe copia de la solicitud de permiso que fue llenada y autorizada el día 12 de septiembre del 2016 en el cual adjunto imagen del documento que solicito para facilitar la entrega de lo que solicito." De lo anterior se puede constatar que: 1. Señalé de manera precisa quien es el servidor público que cuenta con la información que requiero (Fermín Carreño Meléndez, Coordinador del CEDES UAEM) 2. Señalé de manera muy puntual el espacio dentro de la universidad en el que se encuentra el documento solicitado, es decir el CEDES UAEM. 3. Adjunté imagen del documento que solicité para facilitar la ubicación y en consecuencia la entrega de lo que solicité Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la UAEM se hizo de mi conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender mi solicitud de información había sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se solicita prórroga para integrar la información requerida. Lo anterior no se vio reflejado en la respuesta final por parte de la UAEM ya que no solo no integró la información solicitada sino que manifestó el día 24 de Octubre de 2016 que: "hacemos de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM no existen antecedentes respecto a la solicitud de permiso referida en el requerimiento de información." Ahora bien es notorio y totalmente comprobable que: 1 Yo no pedí a la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM la información, ya que ahí no se encuentra Fermín Carreño Meléndez, Coordinador del CEDES UAEM, ni dicha dirección está dentro del CEDES UAEM. Por lo que la UAEM de manera deliberada buscó la información en un lugar deferente al que le señalé puntualmente. De igual manera el servidor público que dio respuesta no fue aquel que señale de manera clara. 2. se hace evidente la violación de mi derecho a la transparencia y al acceso a la información pública por parte de la UAEM, porque aun habiendo aportado todos los elementos los omitió y su respuesta no tiene nada que ver con la persona y el lugar que señale para encontrar la información. 3. Además es evidente para mi un acto de negligencia o dolo por parte de la UAEM ya que no aporta evidencia documental que compruebe que buscó primero la información solicitada en CEDES UAEM y con Fermín Carreño Meléndez, coordinador del CEDES UAEM. Aun con la imagen del documento que se solicitó en el cual aparece el nombre de los firmantes, el lugar y el día, la UAEM no cumplió con la obligación de constatar la existencia del documento. No sé en qué artículo de las leyes aplicables se señale que la UAEM responda lo que se le pague la gana ante una solicitud que no deja lugar a duda sobre lo que se pide, quien lo tiene, el lugar en el que se encuentra y el tiempo en el que se elaboró. ¿Quién le otorga el permiso a la UAEM de pasarse por el arco del triunfo la Ley de transparencia y rendición de cuentas? Cuestiono esto porque es evidente que aquí no puede ser justificable un error humano. Por lo anteriormente expuesto espero que el INFOEM no permita que la UAEM le aplique la Ley de Herodes a mi

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho a la información y que la obligue a entregar lo que quedó señalado a través del folio de la solicitud: 00563/UAEM/IP/2016.”(Sic)

V. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido **EL RECURRENTE**, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis rindió su informe justificado, por medio del cual ratifica la respuesta otorgada en la solicitud de información, el cual será analizado más adelante.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por uno Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00563/UAEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el dos de noviembre, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada por **EL RECURRENTE** y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no existen antecedentes respecto a la solicitud de permiso referida en el requerimiento de información, en la Dirección de Recursos

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Humanos.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del SAIMEX:

"Solicito que el Coordinador del CEDES UAEM Fermín Carreño Meléndez me envíe copia de la solicitud de permiso que fue llenada y autorizada el día 12 de septiembre del 2016 en el cual adjunto imagen del documento que solicito para facilitar la entrega de lo que solicito." (Sic)

Adjuntado el archivo electrónico IMG_20160825_122819.jpg, mismo que contiene la imagen siguiente:

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud de Permiso: Control Asistencial
 Secretaría de Administración
 Dirección de Recursos Humanos
 Departamento de Control de Personal

Versión Vigente No. 02 Fecha: 00/00/2010

Toluca, México, a 12 de agosto de 2016

Yo, Cedro VAE
 Representado(a) por: Augusta López Velasco
 Representante de Empleados:

Indique el tipo de Personal, marcando con una "X" dentro del paréntesis que corresponda:
 Profesor(a) de Asignatura () Profesor(a) de Carrera () Personal Sindicalizado ()

Señalar con "X" dentro del paréntesis el tipo de permiso requerido:
 a) Permiso Económico () no _____ d) Comisión ()
 b) Vacaciones por Antigüedad () e) Eventos Académicos y/o Capacitación ()
 c) Personal / Familiar (X) f) Otros ()

Firma y Firma Solicitante **Horario**

[Firma manuscrita] *[Firma manuscrita]*

Permiso otorgado por
Comisionada

De lo anterior, se desprende que se trata de un indicio del documento del cual se está solicitando entregue EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en el sentido que en la Dirección de Recursos Humanos, no se encontró el documento solicitado, de lo anterior **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente

"La negativa por parte de la UAEM de la información que solicité, ya que con fecha 24 de Octubre de 2016 emite la respuesta al Folio de la solicitud: 00563/UAEM/IP/2016 dentro de la cual manifiesta: "hacemos de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM no existen antecedentes respecto a la solicitud de permiso referida en el requerimiento de información."(sic)

Así también, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"Con fecha del 22 de septiembre del 2016 solicité: "Solicito que el Coordinador del CEDES UAEM Fermín Carreño Meléndez me envíe copia de la solicitud de permiso que fue llenada y autorizada el día 12 de septiembre del 2016 en el cual adjunto imagen del documento que solicito para facilitar la entrega de lo que solicito." De lo anterior se puede constatar que: 1. Señalé de manera precisa quien es el servidor público que cuenta con la información que requiero (Fermín Carreño Meléndez, Coordinador del CEDES UAEM) 2. Señalé de manera muy puntual el espacio dentro de la universidad en el que se encuentra el documento solicitado, es decir el CEDES UAEM. 3. Adjunté imagen del documento que solicité para facilitar la ubicación y en consecuencia la entrega de lo que solicité Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la UAEM se hizo de mi conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender mi solicitud de información había sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se solicita prórroga para integrar la información requerida. Lo anterior no se vio reflejado en la respuesta final por parte de la UAEM ya que no solo no integró la información solicitada sino que manifestó el día 24 de Octubre de 2016 que: "hacemos de su conocimiento que en la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM no existen antecedentes respecto a la solicitud de permiso referida en el requerimiento de información." Ahora bien es notorio y totalmente comprobable que: 1 Yo no pedí a la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM la información, ya que ahí no se encuentra Fermín Carreño Meléndez, Coordinador del CEDES UAEM, ni dicha dirección está dentro del CEDES UAEM. Por lo que la UAEM de manera deliberada buscó la información en un lugar

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

deferente al que le señalé puntualmente. De igual manera el servidor público que dio respuesta no fue aquel que señale de manera clara. 2. se hace evidente la violación de mi derecho a la transparencia y al acceso a la información pública por parte de la UAEM, porque aun habiendo aportado todos los elementos los omitió y su respuesta no tiene nada que ver con la persona y el lugar que señale para encontrar la información. 3. Además es evidente para mi un acto de negligencia o dolo por parte de la UAEM ya que no aporta evidencia documental que compruebe que buscó primero la información solicitada en CEDES UAEM y con Fermín Carreño Meléndez, coordinador del CEDES UAEM. Aun con la imagen del documento que se solicitó en el cual aparece el nombre de los firmantes, el lugar y el día, la UAEM no cumplió con la obligación de constatar la existencia del documento. No sé en qué artículo de las leyes aplicables se señale que la UAEM responda lo que se le pague la gana ante una solicitud que no deja lugar a duda sobre lo que se pide, quien lo tiene, el lugar en el que se encuentra y el tiempo en el que se elaboró. ¿Quién le otorga el permiso a la UAEM de pasarse por el arco del triunfo la Ley de transparencia y rendición de cuentas? Cuestiono esto porque es evidente que aquí no puede ser justificable un error humano. Por lo anteriormente expuesto espero que el INFOEM no permita que la UAEM le aplique la Ley de Herodes a mi derecho a la información y que la obligue a entregar lo que quedó señalado a través del folio de la solicitud: 00563/UAEM/IP/2016”(sic)

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, ratificó su respuesta otorgada en virtud de que el Sujeto Habilitado Dirección de Recursos Humanos, no encontró antecedentes del permiso que solicita **EL RECURRENTE**, como a continuación se aprecia y que en lo medular señala:

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma
 del Estado de México

- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 03 de noviembre del presente año dio respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa en el siguiente sentido:

"En la respuesta que se dio al requerimiento de información número de folio 00563/UAEM/IR/2016, se refirió que en la Dirección de Recursos Humanos no existían antecedentes respecto a la solicitud de permiso de fecha 12 de agosto de 2016 otorgado por el C. Fermín Carreño Matíndez a favor del C. Augusto López Velasco, toda vez que después de una búsqueda en los archivos que administra esta Dirección no se encontraron datos sobre el particular.

Respecto a los argumentos del particular referentes a que contaba al servidor público que contaba con la información y la dependencia donde se encuentra el documento requerido y no solicitó la información a la Dirección de Recursos Humanos, que se buscó la información en un lugar diferente al que señaló y que no se aportó evidencia documental de que se buscó la información en el CEDES UAEM y con Fermín Carreño Matíndez, Coordinador el mismo, me permito mencionar a Usted que la Dirección de Recursos Humanos solo proporcionó la respuesta que le fue solicitada mediante el SAMEX con base a los datos que obran en sus archivos..."

- III. La Universidad Autónoma del Estado de México atendiendo al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

- IV. Se advierte que el recurrente se duele de la respuesta otorgada, primero comenta que señaló de manera precisa quien es el servidor público que, según su saber y entender, cuenta con la información que requirió y el espacio universitario en el que se encuentra; si bien es cierto que el hoy recurrente señaló una persona y un espacio universitario específico en donde buscar la información solicitada, también lo es que la Universidad Autónoma del Estado de México cuenta con una estructura orgánico-funcional para el despacho de los asuntos y

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

la instancia encargada de dar atención y seguimiento a los asuntos relacionados con el personal que labora en esta institución es la Dirección de Recursos Humanos, es ello es que se turnó en su momento dicha solicitud a esa Dirección.

Yal como se puede apreciar en el Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México en su artículo 41 que a la letra señala:

"Artículo 41. Las Direcciones de Área que integran la Secretaría de Administración tendrán los siguientes objetivos:

1. La Dirección de Recursos Humanos: planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las políticas, programas y procesos para la eficiente administración de los recursos humanos"

Además dentro de las funciones de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM destaca la de supervisar la aplicación de los movimientos de percepciones y deducciones, a efecto de garantizar el pago oportuno de sueldos y prestaciones de los trabajadores universitarios y evaluar, autorizar y aplicar en nómina pagos adicionales, así como descuentos de los trabajadores universitarios solicitados por los Especios Universitarios; razón por la cual se turnó para su atención dicha solicitud de Información al Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos; es prudente comentar que los servidores públicos no son quienes responden de manera personal las solicitudes de Información sino que es la Universidad Autónoma del Estado de México, que como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo realiza a través de las instancias o dependencias establecidas y facultadas para tal efecto.

V. Siguo comentando el recurrente, que adjuntó la imagen del documento que es de su interés para facilitar la ubicación y consecuentemente la entrega; al

Valentín Gómez Farías Ote, No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50059 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 213 30 35

www.uaemex.mx

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma
 del Estado de México

respecto es importante puntualizar que este sujeto obligado atendió a la literalidad de la solicitud y se centró en la búsqueda del permiso de fecha 12 de septiembre de 2016, aun cuando el documento que presentó como evidencia corresponde a una fecha distinta a la señalada en su solicitud, mismo que sirvió de ejemplo para rastrear la información que es de interés del solicitante dado que existe diferencia entre la fecha establecida en la solicitud y el documento adjunto; es por ello que se tuvo la necesidad de solicitar prórroga para realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que se cuenta, aunado a lo anterior

AG

el recurrente arguye que la UAEM no cumplió con la obligación de constatar la existencia del documento, en este sentido es necesario comentar que dentro de las obligaciones establecidas por la Ley de la materia, no advierte aquella en la que tenga que constatar la existencia de documentos y atendiendo al principio general del derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible, es imposible entregar información documental que no se genera, posee o administra o que simplemente no obra en archivos; tal como lo enuncia el párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

8

"...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre..."

En apoyo a lo establecido en la legislación en la materia se cita el criterio 09-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y

Transparencia



Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma del Estado de México

entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes

0430260 Pemex Exploración y Producción – Álvaro Luciano Izabal
1751209 Laboratorios de Biología y Fisiología de México S.A. de C.V. – María Maribel Laborda
2803400 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Arquenio Peschard Mancera
5763409 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zamora
0304710 Instituto Nacional de Cancerología – Arquenio Peschard Mancera

VI. Y si la información solicitada no consta en los archivos de las áreas encargadas de generarla o administrarla y en consecuencia de dar trámite a ese tipo de procedimientos no podemos y no estamos facultados por disposición de ley de validar o autenticar un documento que supuestamente ha sido emitido por el sujeto obligado por tanto no es viable sustanciar el interés de conocer cuando ya es del conocimiento del solicitante la posible existencia de un documento; luego entonces es evidente la intención del recurrente de utilizar el derecho de acceso a la información pública a efecto de hacer oficial una circunstancia: el acceso a la información centra su espíritu en el interés público del solicitante de conocer el quehacer de los sujetos obligados desde sus aspectos sustantivo y adjetivo, no así en el deber de cumplir a capricho del peticionario una solicitud de información.

VII. Es necesario mencionar que los juicios de valor vertidos por el recurrente... *Además es evidente para mí un acto de negligencia o dolo por parte de la UAEM ya que no aporta evidencia documental que compruebe que buscó primero la información solicitada en CEDES UAEM y con Fermín Carreño*

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma
 del Estado de México

Meléndez, coordinador del CEDES UAEM. Aun con la imagen del documento que se solicitó en el cual aparece el nombre de los firmantes, el lugar y el día, la UAEM no cumplió con la obligación de constatar la existencia del documento. No sé en qué artículo de las leyes aplicables se señala que la UAEM responda lo que se le pague la gana ante una solicitud que no deja lugar a duda sobre lo que se pide, quién lo tiene, el lugar en el que se encuentra y el tiempo en el que se elaboró. ¿Quién le otorga el permiso a la UAEM de pasarse por el arco del triunfo la Ley de Transparencia y rendición de cuentas? Cuestiono esto porque es evidente que aquí no puede ser justificable un error humano. Por lo anteriormente expuesto espero que el INFOEM no permita que la UAEM le aplique la Ley de Herodes a mi derecho a la información." (sic) no son parte del ejercicio del derecho de acceso a la información; por tanto no se encuentran reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite, y el derecho de acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares (organizaciones y ciudadanía) puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad y derivado de este ejercicio expongan sus puntos de vista y participen en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado.

AC

10

Además dichas manifestaciones no deben ser consideradas, en sentido estricto como motivos o razones de Inconformidad, ya que no hay elementos de conexión entre la respuesta otorgada por la UAEM y lo que pretende hacer valer el recurrente, solo son meras manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión, las cuales no alcanzan al espíritu del derecho de acceso a la información pública, por lo que en este acto se solicita a ese Instituto no sean tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución; pues si bien es cierto que que es una manifestación de la libertad de expresión, también lo es que el ejercicio de esa libertad encuentra su límite en el debido respeto a la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Universidad y a sus integrantes, por tanto no faculta al solicitante a mermar o denostar el prestigio de una institución y mucho menos de sus integrantes.

De lo anterior resulta importante subrayar que conforme a nuestra legislación, son deberes de los universitarios y de la comunidad universitaria: Preservar y fortalecer la autonomía universitaria; asegurar, observar y promover los valores, principios, objeto y fines de la Universidad; respetar y enaltecer el honor y los símbolos de la Institución, promoviendo la identidad universitaria; respetar la integridad intelectual, ideológica y moral del individuo y de la sociedad, entre otros.

Por esta razón, quienes integramos la comunidad Universitaria estamos obligados legalmente a cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria, a conducirnos con respeto a sus integrantes y evitar incurrir en faltas a la responsabilidad universitaria, circunstancia señalada en el artículo 42 del Estatuto universitario que a la letra señala:

"Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes."

El mismo ordenamiento indica que son causales de faltas a la responsabilidad universitaria, entre otras: dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria; Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes y denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.

11



Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen las siguientes:

AG

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información con número de folio: 00563/UAEMAP/2016 y el documento adjunto a la solicitud.
- b) Documental pública consistente en la respuesta otorgada por el servidor universitario habilitado de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM y que se aprecia en el presente Informe de Justificación.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

12

PRIMERO: Se confirme la respuesta otorgada por el solicitante.

SEGUNDO: Se deseché por improcedente el presente Recurso de Revisión en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugna la veracidad de la información proporcionada."

VI

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D. Eva Abaid Yapur, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Establecido lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL **RECURRENTE** resultan **parcialmente fundados**, en virtud de los siguientes argumentos:

*“LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO UNIVERSITARIOS
Artículo 34. La Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines.*

Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos, de Centros Universitarios y de planteles de la Escuela Preparatoria.

El Estatuto Universitario y la reglamentación aplicable determinarán y regularán las facultades, integración, funciones, organización y demás aspectos que resulten necesarios para el desarrollo y la actividad de la Administración Universitaria y sus dependencias académicas y administrativas.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 133. Para los efectos del artículo 34 de la Ley de la Universidad, la Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para llevar a cabo la gestión de las actividades adjetivas que resulten necesarias al cumplimiento de las finalidades institucionales.

Sus partes componentes son una Administración Central, la Administración de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y la de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Las partes componentes conducirán sus actividades en forma coordinada y programada y, se organizarán de acuerdo a las Dependencias Administrativas previstas en los artículos 134, 135 y 136 del presente Estatuto.

Artículo 134. La Administración Central es la instancia de apoyo con que cuenta el Rector para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales.

Se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 136. Las Dependencias Administrativas son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, despachando los asuntos de su competencia. Estarán dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo. Las de la Administración Central serán competentes para toda la Universidad, y las de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, sólo para el régimen interior correspondiente. Al frente de cada una de ellas habrá un titular, nombrado por el Rector en la Administración Central y nombrado por éste a propuesta del Director correspondiente, en la Administración de Organismo, Centro Universitario Académico o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. Secretaría de Administración

1.01 Secretaría Particular

1.02 Unidad de Planeación y Apoyo Administrativo

1.1 Dirección de Recursos Humanos

1.2 Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.3 Dirección de Obra Universitaria

1.4 Dirección de Recursos Financieros

1.5 Dirección de Programación y Control Presupuestal

1.6 Coordinación de Recursos Etiquetados

1.7 Dirección del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT-UAEM)

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO:

Contribuir al logro de los objetivos institucionales a través de la adecuada planeación, operación, suministro y control de los recursos materiales, financieros y técnicos, así como del personal necesario para dar respuestas efectivas a las demandas de la comunidad universitaria.

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

OBJETIVO:

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Modernizar la planeación de los recursos humanos, normatividad laboral, seguridad e higiene en el trabajo, desarrollo y formación de los Trabajadores Universitarios mediante el aprovechamiento de las tecnologías de información, la cultura de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; elementos indispensables para la toma de decisiones, cumplimiento de objetivos y metas institucionales y el fomento de las relaciones internas e interinstitucionales.

FUNCIONES:

Disponer las acciones necesarias tendientes a administrar el factor humano y los recursos materiales, financieros y técnicos asignados a la Dirección, a fin de otorgar servicios eficientes, eficaces y efectivos.

Asegurar la atención y seguimiento de la documental que ingresa a la Dirección bajo las modalidades de solicitudes o peticiones de asuntos relacionados con los Trabajadores y Espacios Universitarios, Organismos Judiciales, Terceros Institucionales o Particulares.

Coordinar los movimientos de percepciones y deducciones, a efecto de garantizar el pago oportuno de sueldos de los Trabajadores Universitarios a través del Sistema Profesional para la Administración de Recursos Humanos (SPARH), así como del aprovechamiento de las tecnologías de información disponibles en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Dirigir acciones tendientes a mejorar la administración y desarrollo de los recursos humanos mediante la formulación e instrumentación de procesos innovadores que favorezcan tanto la modernización en la normatividad que se aplica en materia como el sistema de calidad, elementos que contribuyen al cumplimiento de objetivos y metas institucionales.

Coordinar el proceso de planeación de los recursos humanos tanto de los aspirantes a ocupar un puesto como de los Trabajadores Universitarios de la Institución, implementando los instrumentos relacionados con la descripción de puestos y competencias, el desempeño, carrera e inducción de los Trabajadores de nuevo ingreso; así como, implementar tabulares acordes con las categorías y normatividad aplicable en materia.

Asegurar la aplicación de la legalidad en la movilidad de los Trabajadores Universitarios en sus etapas de inicio, permanencia y término de su relación laboral con la Institución.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Promover y fortalecer las relaciones internas e interinstitucionales a través de la instrumentación de políticas y estrategias que promuevan y garanticen la estabilidad Institucional en materia de recursos humanos.

Garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de administración documental, normatividad laboral, transparencia y acceso a la información pública.

Verificar que medidas de seguridad e higiene en el trabajo cumplan con las disposiciones contenidas en las normas y políticas emitidas en materia por las instancias competentes.

Coordinar la implementación de programas de desarrollo y formación para mejorar el desempeño y las competencias laborales del personal administrativo universitario.

Gestionar los recursos necesarios para instrumentar el plan de trabajo de la Dirección de Recursos Humanos, a fin de contar con el soporte humano, material, financiero y tecnológico que contribuya a automatizar procesos administrativos.

Efectuar continuamente reuniones de trabajo con los Titulares de las Unidades y Departamentos que integran la Dirección, a fin de coordinar de manera transversal la planeación de las funciones y actividades que realizan, mejorando continuamente su funcionamiento.

Dirigir la atención y seguimiento a los asuntos y/o comisiones encomendadas por el C. Rector y Secretario de Administración hasta su conclusión.

Validar y certificar la documental relacionada con la antigüedad laboral de los Trabajadores Universitarios, a fin de que formalicen los trámites de pensiones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM).

Autorizar las medidas de supervisión propuestas por los Titulares de las Unidades y Departamentos relacionadas con la permanencia en el puesto de adscripción y la efectiva prestación de servicios que brindan los Trabajadores adscritos a la Dirección.

Designar a los Trabajadores Universitarios facultados para rubricar documentación oficial emitida por Dirección de Recursos Humanos y requerida para atender solicitudes de trámites, favoreciendo la implementación del control de correspondencia.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Impulsar la generación de estadísticas de información que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, contribuyendo a la planeación de recursos humanos y toma de decisiones.

Asegurar a los Órganos Fiscalizadores interno y externos la obtención de la información y documental para la práctica de auditorías, favoreciendo la transparencia y acceso a la información, a fin de fortalecer la rendición de cuentas.

Realizar todas aquellas acciones que se requieran en materia de recursos humanos; en razón de que las funciones descritas son enunciativas más no limitativas.

Departamento de Control de Personal

Objetivo:

Controlar la movilidad laboral de los trabajadores universitarios durante su permanencia en la Institución, a través de mecanismos administrativos implementados para su óptimo funcionamiento.

Funciones:

- 1. Acordar con el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, los asuntos de su competencia.*
- 2. Proponer políticas que contribuyan al mejoramiento continuo del registro y control en materia laboral de los trabajadores universitarios.*
- 3. Analizar y validar los permisos con y sin goce de sueldo de los trabajadores universitarios, registrando en el Sistema Dispuesto para la Administración de Recursos Humanos aquellos que hayan sido autorizados por las instancias correspondientes.*
- 4. Verificar y controlar la asistencia de los trabajadores administrativos sindicalizados que laboran en los Edificios de Rectoría y Administrativo, comprobando inasistencias y retardos para la aplicación en su caso, de los descuentos correspondientes.*

5. *Evaluar la puntualidad y asistencia de los trabajadores administrativos sindicalizados de la UAEM, con el propósito de aplicar en el Sistema Dispuesto para la Administración de Recursos Humanos el pago del estímulo trimestral.*
6. *Registrar y emitir los nombramientos de definitividad otorgados al personal académico vía concurso de oposición; así como en su caso, realizar el cambio de su categoría por juicio de promoción en el Sistema Dispuesto para la Administración de Recursos Humanos.*
7. *Atender, analizar y dar respuesta escrita a las solicitudes de actualización de antigüedad de los trabajadores universitarios con remuneración en nómina general, para en su caso; realizar el cambio de su estatus en el Sistema Dispuesto para la Administración de Recursos Humanos.*
8. *Emitir los oficios de base de los trabajadores administrativos sindicalizados conforme al listado definitivo de asignación, elaborado por el Departamento de Selección y Contratación y avalado por el titular de la Dirección; así como la actualización de su estatus en el Sistema Dispuesto para la Administración de Recursos Humanos.*
9. *Expedir a los trabajadores universitarios que lo soliciten, las constancias anuales relativas a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) conforme a lo dispuesto en la Ley en materia.*
10. *Generar la propuesta del calendario anual de labores de la Institución, remitiéndolo a las instancias correspondientes para su revisión y aprobación; así como coordinar el diseño, impresión y distribución del mismo.*
11. *Coordinar en conjunto con el titular del Departamento de Informática, el programa de credencialización del trabajador universitario.*
12. *Participar en la implementación de instrumentos administrativos necesarios para innovar permanentemente el quehacer cotidiano y contribuir al cumplimiento de las funciones asignadas y objetivos de la Dirección.*

De la normatividad anteriormente trascrita, se observa que la Ley de la Universidad en comento señala que para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a ella, cuenta con

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una administración universitaria, misma que se integra por una **Administración Central** y Administraciones de Organismos Académicos, de Centros Universitarios y de planteles de la Escuela Preparatoria.

Así mismo sus Estatutos señalan que se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, y que estarán dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo. Las de la Administración Central serán competentes para toda la Universidad.

Así tenemos que dentro de su estructura se encuentra la Secretaría de Administración y que para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con áreas que le son subordinadas y que dentro de éstas, se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, quien tiene dentro de otras funciones, la de asegurar la atención y seguimiento de la documental que ingresa a la Dirección bajo las modalidades de solicitudes o peticiones de asuntos relacionados con los Trabajadores, así como la de designar a los Trabajadores Universitarios facultados para rubricar documentación oficial emitida por Dirección de Recursos Humanos y requerida para atender solicitudes de trámites, favoreciendo la implementación del control de correspondencia.

En este orden de ideas, la Dirección en cita cuenta con estructura para cumplir con sus objetivos y metas y dentro de éstas, se encuentra el Departamento de Control de Personal quien tiene dentro de sus funciones entre otras la de **analizar y validar los permisos con y sin goce de sueldo de los trabajadores universitarios**, registrando en el Sistema Dispuesto para la Administración de Recursos Humanos aquellos que hayan sido autorizados por las instancias correspondientes.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, el documento que solicita **EL RECURRENTE**, se presume fue emitido por el Coordinación del Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable, por lo que es preciso determinar la naturaleza jurídica de dicho centro a efecto de verificar si es competencia de la administración central de la Universidad Autónoma del Estado de México, la de verificar por parte de sus áreas el permiso que se está requiriendo en la solicitud de acceso a la información pública, por lo que el Acuerdo por el que se establece El Centro de Estudios E Investigación en Desarrollo Sustentable, como Dependencia Académica de la Administración Central señala lo siguiente:

Artículo 1. Se establece el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable como dependencia administrativa de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 2. El Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable forma parte integrante de la estructura administrativa de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, debiéndose coordinar y adecuar orgánica y funcionalmente a sus particularidades.

Artículo 3. El Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable observará y se sujetará a lo dispuesto en este acuerdo, en la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables y realizará sus actividades con estricto apego a las normas, sistemas y procedimientos académicos y administrativos que establezcan los órganos competentes de la Administración Central Universitaria.

Artículo 10. Para el estudio, atención y despacho de las funciones y actividades el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable, contará con un coordinador, que será designado y removido por el rector a propuesta del secretario de Investigación y Estudios Avanzados.

Para ser coordinador del Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable, se requiere:

- I. Ser mayor de 35 años en el momento de designación.
- II. Ser integrante del personal académico de carrera de la Universidad, con una antigüedad mínima de tres años.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- II. *Poseer título de maestría o doctorado en algún área afín al objeto de estudio del centro.*
- III. *Estar dedicado a labor de docencia e investigación principalmente en algún área objeto de estudio e investigación del instituto.*
- IV. *Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.*

Artículo 11. *El coordinador del Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable tiene las siguientes facultades y funciones:*

- I. *Elaborar y coordinar la ejecución del programa anual de actividades del centro, acordando su aprobación y supervisando su observancia.*
- II. *Generar, coordinar y apoyar la formulación de las líneas de investigación y los programas de innovación y desarrollo, referentes al cumplimiento de los objetos de estudio que tiene asignado el centro acordando su autorización y supervisando su observancia.*
- III. *Administrar los recursos materiales y de equipo que sean ministrados al instituto, observando lo dispuesto en la materia y destinándolos al desarrollo de las funciones y actividades de éste.*
- IV. *Representar ante las autoridades académicas y de gobierno de la Universidad al centro.*
- V. *Formular y presentar los informes y evaluaciones que le sean requeridos por las instancias competentes.*
- VI. *Coordinar académica y administrativamente las labores que realice el personal académico y administrativo del centro.*
- VII. *Gestionar lo necesario para el buen funcionamiento académico y administrativo del centro.*
- VIII. *Las demás que se le asignen conforme a las disposiciones aplicables.*

Así tenemos que el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable, es una dependencia de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y forma parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, mismo que para el estudio, atención y despacho de las funciones y actividades, contará con un Coordinador, el cual tiene funciones y atribuciones específicas.

En razón de lo anterior, y en virtud de que **EL RECURRENTE**, anexó como indicio un documento que contiene el permiso otorgado por el Coordinador en comentó y que de acuerdo a la normatividad ya citada con anterioridad, debió de tener facultades para su autorización, así como de canalizar el permiso a las áreas competentes, que en el caso que no ocupa lo es la Dirección de Recursos Humanos, que de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe de autorizar a los servidores públicos que firmen documentación oficial emitida por dicha Dirección, de igual forma, el permiso que nos ocupa debió de ser remitido al Departamento de Personal quien de acuerdo a lo señalado debe de analizar y validar los permisos con y sin goce de sueldo de los trabajadores universitarios.

Bajo este orden de ideas, queda claro para este Órgano Garante que la información solicitada en cuanto a los permisos que se otorgan con goce o sin goce de sueldo, es información que si genera, posee y administra, **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
... ”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

En razón de lo anterior, los artículos 8, 20 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De los dispositivos transcritos se desprende que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, atendiendo al principio pro persona, así también ante la negativa de la información **EL SUJETO OBLIGADO** deberá demostrar que la información se encuentra en prevista en alguna de las excepciones de la ley, de igual atendiendo al principio señalado, realizara una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida por **EL RECURRENTE**, en todas las áreas que componen la Dirección de Recursos Humanos, el Departamento de Personal y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable, con el soporte documental que acredite dicha búsqueda.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Órgano Garante que lo expuesto por **EL RECURRENTE** relativo a que la UAEM de manera deliberada “buscó la información en un lugar deferente al que le señalé puntualmente. De igual manera el servidor público que dio respuesta no fue aquel que señale de manera clara, se hace evidente la violación de mi derecho a la transparencia y al acceso a la información pública por parte de la UAEM, porque aun habiendo aportado todos los elementos los omitió y su respuesta no tiene nada que ver con la persona y el lugar que señale para encontrar la información. Además es evidente para mí un acto de negligencia o dolo por parte de la UAEM ya que no aporta evidencia documental que compruebe que buscó primero la información solicitada en CEDES UAEM y con Fermín Carreño Meléndez, coordinador del CEDES UAEM. Aun con la imagen del documento que se solicitó en el cual aparece el nombre de los firmantes, el lugar y el día, la UAEM no cumplió con la obligación de constatar la existencia del documento. No sé en qué artículo de las leyes aplicables se señale que la UAEM responda lo que se le pague la gana ante una solicitud que no deja lugar a duda sobre lo que se pide, quien lo tiene, el lugar en el que se encuentra y el tiempo en el que se elaboró. ¿Quién le otorga el permiso a la UAEM de pasarse por el arco del triunfo la Ley de transparencia y rendición de cuentas? Cuestiono esto porque es evidente que aquí no puede ser justificable un error humano. Por lo anteriormente expuesto espero que el INFOEM no permita que la UAEM le aplique la Ley de Herodes a mi derecho a la información y que la obligue a entregar lo que quedó señalado a través del folio de la solicitud: 00563/UAEM/IP/2016”, son manifestaciones subjetivas, por lo que no se entran al estudio de las mismas.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la **búsqueda exhaustiva** contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, en caso específico en dicho documento, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de, como es el caso los motivos personales que originaron el permiso en comento.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto. Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 48. *La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por*

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00563/UAEM/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número 00563/UAEM/IP/2016, así como que haga entrega vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva** para el caso de contar con la información en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, **versión pública** de lo siguiente:

“La solicitud de permiso de control asistencial a favor de Augusto López Velasco, con fecha 12 de agosto de 2016.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03297/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03297/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAZO